



## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.**

Valledupar, enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO** : 20001-31-10-002-2024-00007-00.  
**PROCESO** : EJECUTIVO DE ALIMENTOS.  
**EJECUTANTE** : YESICA YULIETH MISAL CHOGO en representación de su menor hijo B.S.C.M.  
**EJECUTADO** : JAREL SMITH CAÑIZARES AYALA.

La señora por YESICA YULIETH MISAL CHOGO en representación de su menor hijo B.S.C.M., por conducto de estudiante de consultorio jurídico de la Fundación Universitaria del Área Andina, presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el señor JAREL SMITH CAÑIZARES AYALA, para su correspondiente estudio de admisibilidad conforme al artículo 90 del C.G.P.

Al proceder la suscrita titular a efectuar el correspondiente estudio del asunto en referencia, evidencia que, se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto se obligó al ejecutado a realizar las consignaciones o pagos en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de la Comisaría Segunda de Familia de Valledupar; sin embargo, no fue aportado el certificado de deuda que acredite la revisión por parte del ICBF en el respectivo portal bancario, a fin de establecer los montos dejados de cancelar por el ejecutado, por el contrario, se anexa documento en el que se consigna que es la señora YESICA YULIETH MISAL CHOGO quien manifiesta el valor de los conceptos adeudados de la cuota alimentaria; lo cual no acredita que efectivamente se haya hecho la verificación por parte de la Comisaría en el portal del Banco Agrario de Colombia.

Así mismo, tampoco fue aportada el acta de conciliación extrajudicial del 20 de noviembre de 2019, suscrita ante la Comisaría Segunda de Familia de Valledupar, documento por medio del cual debieron quedar consignadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar; además de establecerse la mencionada obligación.

De acuerdo a lo anterior para resolver sobre el mandamiento de pago se hace necesario examinar el título aportado, a efectos de determinar primeramente si cumple con los requisitos formales del título ejecutivo conforme lo señala el artículo 422 del C.G.P., y, en segundo término, los requisitos sustanciales, esto es, que la obligación sea clara, expresa y exigible.

Recuérdese que el proceso ejecutivo está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación, de tal suerte, que para lograr la ejecución se requiere que el título ejecutivo cumpla dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.



## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.**

En efecto, frente a los requisitos formales el artículo 422 del C.G.P., establece entre otros, que el título debe tener las siguientes características formales:

- Que sea un documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él.
- Que se trate de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.
- Que se trate de providencias judiciales o emitidas en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.
- De la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 ibídem.
- Que corresponda a los demás documentos que señale la ley.

Pues bien, dentro de esta última enunciación, se encuentran las actas de conciliación, ya sea judicial o extrajudicial, ya sea en derecho o en equidad, en todo caso, deben cumplir ciertos requisitos formales, además de los sustanciales de todo título para que preste merito ejecutivo.

Frente a los requisitos sustanciales se requiere que el título contenga una obligación clara, expresa y exigible.

La obligación es expresa si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa. Es clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación. Y, es exigible cuando únicamente es ejecutable cuando no depende del cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido. Para la exigibilidad del título ejecutivo se requiere que la obligación contenida en él pueda hacerse efectiva, es decir, que no esté sujeta a condición o plazo alguno.

Así las cosas, los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos, serán simples cuando la obligación se encuentra vertida en un único documento y complejos si se requieren varios documentos para que surja la obligación clara, expresa y exigible.

En el caso que nos ocupa, dentro de los anexos de la demanda fue aportada constancia expedida por el Comisario Segundo de Familia de Valledupar, donde se solicitó por parte de la demandante, el restablecimiento de los derechos vulnerados a su menor hijo B.S.C.M., mediante acta de conciliación No. 207 (H.S. No. 2019-050307) del 20 de noviembre del 2019; sin embargo, este no es el título ejecutivo con el cual se puede librar mandamiento de pago, atendiendo que, según lo consignado allí mismo, la obligación fue suscrita en el acta del 20 de noviembre del



## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.**

2019, es decir, dicho documento es el que constituye el título ejecutivo. Decantado lo anterior, sin el título respectivo, el Despacho no puede determinar las condiciones en las que fue suscrito, así como tampoco realizar la respectiva lectura del mismo, a fin de verificar si cumple con lo estipulado en la normativa

Igualmente, en la mencionada constancia se anota que, el señor JAREL SMITH CAÑIZARES AYALA se obligó a realizar las consignaciones o pagos en la cuenta de depósitos judiciales que tiene la Comisaria Segunda de Familia del Banco Agrario de Colombia, por lo que también debía aportarse el certificado de deuda donde se estableciera la revisión efectiva de la Comisaría en el portal bancario, más no, lo que manifestara la solicitante que le adeuda el obligado.

También debe tenerse en cuenta que tratándose de actas de conciliación que contengan el título ejecutivo esta deberá contener de acuerdo a lo contemplado en la Ley 640 de 2001, lo siguiente: 1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación. 2. Identificación del Conciliador. 3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia. 4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación. 5. El acuerdo logrado por las partes **con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas**. Encuentra esta agencia judicial que, no hay título ejecutivo por medio del cual se deba librar el mandamiento de pago con ocasión al incumplimiento del ejecutado, dado que, el acta de conciliación suministrada no es la correspondiente para dar trámite al proceso.

Además, no se acreditó el modo, tiempo y lugar de cumplimiento de la obligación, la cual debía efectuarse de manera mensual en consignaciones realizadas a la cuenta de depósitos judiciales de la Comisaria Segunda de Familia de la ciudad de Valledupar, con el certificado emitido por dicha Comisaria con el cual se hiciera la debida verificación en el portal del Banco Agrario, para acreditar la exigibilidad de la obligación.

Por otro lado, se advierte que los procesos que sean llevados por estudiantes de consultorios jurídicos de las Instituciones de Educación Superior deben tener la correspondiente constancia del director de dicho consultorio donde se faculta al estudiante para tramitar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** – NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la señora YESICA YULIETH MISAL CHOGO en representación de su menor hijo B.S.C.M., contra el



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.**

señor JAREL SMITH CAÑIZARES AYALA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** – DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO.** – En firme esta providencia, desagotar del libro radicado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.  
JUEZ**

VGN

Firmado Por:  
Leslye Johanna Varela Quintero  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2563a59421a610ca3186b2896ade69e31ec97400f65bdd9d44b3d823f7a9706a**

Documento generado en 29/01/2024 10:15:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**